

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 6 días del mes de marzo de 2024, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia

Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci, para el tratamiento de los autos caratulados “G., J.C. S/DAÑO, AMENAZAS,

SEGUIDAS DE LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL CONTEXTO DE GÉNERO Y COACCIÓN”

– RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CA-00802-2022),
teniendo en cuenta

los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 140, del 25 de octubre de 2023, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo y, consecuentemente, confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que,

al desestimar las presentaciones de la parte, había convalidado la pena de seis (6) meses de

prisión efectiva impuesta a J.C.G. por el Tribunal de Juicio unipersonal del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial (en adelante el TJ), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por la relación preexistente y

en contexto de género (art. 45, 89 en función del 92 y 80 incs. 1° y 11 CP y Ley 26485), la

que, unificada con la recaída en la causa FGR 30504/2028/TO1, del 25 de octubre de 2018, en

la que fue hallado autor del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (dos –2– años de

ejecución condicional), resultó en la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión

efectiva.

Contra lo así decidido, el señor Defensor Penal interpone el recurso extraordinario federal en examen, que el señor Defensor General sostiene y el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo cuestiona la decisión adoptada por este Superior Tribunal, a la cual tilda de arbitraria, e insiste en su planteo relativo a la imposibilidad de unificar la pena agotada por su asistido. Cita el precedente “Romano” de la

Corte Suprema de Justicia (Fallos 331:2343) y considera que el criterio allí expuesto resulta

de aplicación al caso.

En su opinión, se presenta jurisprudencia contradictoria que resulta generadora de gravedad institucional en los términos del art. 14 de la Ley 48, por lo que debe admitirse la

vía extraordinaria pretendida.

Reitera que la sentencia impugnada es arbitraria en los términos desarrollados por la Corte Suprema por cuanto contiene, a su entender, vicios graves de fundamentación que conculcan principios amparados constitucional y convencionalmente.

Por lo expuesto, solicita la concesión del recurso y la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel Alice reseña los argumentos del funcionario recurrente y estima que su recurso resulta procedente, puesto que la resolución atacada es una

sentencia definitiva que pone fin al pleito e impide su continuación, dando argumentos en tal

sentido. Añade que ha intervenido el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha

planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y actual que ocasiona el pronunciamiento impugnado y se

refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada. Sobre el particular, plantea que la falta de un análisis adecuado de los agravios expuestos por el Defensor genera cuestión federal suficiente, lo que hace necesario el acceso a

la instancia de la Corte Suprema con el fin de que repare los derechos vulnerados y la arbitrariedad denunciada en su presentación.

Interpreta que las penas que se unifican son la del nuevo delito con la que resta cumplir del primer delito, para lo que resulta un requisito insoslayable que, al momento de la

unificación, la impuesta por el primer delito no se encuentre íntegramente cumplida, lo que en

el presente caso ocurrió en octubre de 2020.

Finalmente, expresa que el recurso interpuesto se ajusta a derecho y resulta procedente, por lo que lo sostiene en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna, luego de resumir los agravios de la impugnante, advierte que no se verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte,

por lo que solicita que se deniegue el recurso extraordinario.

Al fundar su dictamen, afirma que la presentación incumple las disposiciones de las “Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal” (Acordada N° 4/2007 CSJN),

precisamente los arts. 1º, 2º y 3º incisos b), c), d) y e) de la citada norma, lo cual ha de obstar a

la viabilidad del recurso interpuesto conforme lo establecido en las Observaciones generales

de su art. 11.

En tal sentido, señala que en todas las páginas del escrito, salvo la última, se excede el máximo de veintiséis (26) renglones previsto en el reglamento y agrega, que si bien el Defensor ha adjuntado una carátula, esta presenta el mismo formato que las hojas que siguen,

es decir, no está confeccionada sobre la base del formulario que integra la acordada referida

en su parte final.

Con respecto a los incs. b), c), d) y e) del art. 3º, el señor Fiscal General entiende que la parte omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer su necesaria conexión con la manera en que habría sido en el proceso (Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124).

Como nuevo obstáculo a la procedencia del recurso, prosigue, comparte el criterio sentado por este Superior Tribunal al desechar el planteo de la Defensa con relación a la unificación de penas, en tanto resulta de aplicación el art. 27 del Código Penal, norma que

resulta explícita en cuanto a que una condenación condicional como la impuesta se tendrá

como no pronunciada si, dentro del término de cuatro años contados a partir de la fecha de la

sentencia firme, el condenado no cometiera un nuevo delito y, si lo cometiera, sufrirá la pena

impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, de acuerdo con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Finalmente, con cita de Fallos 345:1421 de la Corte, postula que “cabe rechazar el planteo de gravedad institucional si este planteo no cuenta con un desarrollo suficiente con

relación a la existencia de un interés que exceda el individual de la parte y afecte de manera

directa al de la comunidad o el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación”.

Luego de resumir los agravios del impugnante, aduce que no verifica en el caso ninguno de los vicios que aquel denuncia, por lo que solicita que se deniegue su recurso extraordinario.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente,

evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 1º, 2º y 3º

de dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la carátula y en el escrito, y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya

fueron debidamente abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que la apelante no

introduce razones que evidencien la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal

suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Así, se constata que la carátula acompañada es defectuosa, porque en ella no se informa adecuadamente la oportunidad y el mantenimiento de las cuestiones federales planteadas, ni se señala con claridad cuáles son estas, sino que el Defensor se limita a argumentar la solución que entiende correcta en el caso y, por ello, desatiende los incs. c), i) y

j) del art. 2º del reglamento aplicable.

Tampoco cumple los requisitos plasmados en el art. 1º de la acordada, porque no acata la disposición formal referida al máximo de veintiséis (26) renglones por página, y no plasma

un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas

con las cuestiones invocadas como de índole federal (art. 3º inc. b), ni demuestra el gravamen

ocasionado (art. 3º inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a

la decisión apelada (art. 3º inc. d) ni demuestra tampoco que medie una relación directa e

inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art.

3º inc.

e).

De tal modo, el recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en cuanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los

fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf.

CSJN Fallos 329:2218, 331:16, 331:563 y 336:381).

Si bien lo anterior basta para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario intentado, cabe advertir que, al rechazar la queja oportunamente interpuesta, este Superior

Tribunal desestimó el planteo que nuevamente introduce la Defensa, sin que en esta oportunidad asuma la carga de demostrar, mínimamente, la falta de fundamentación o la arbitrariedad que denuncia.

Por lo expuesto, en línea con los argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal, se aprecia que la parte no logra acreditar la presencia de circunstancias excepcionales que permitan salvar los obstáculos formales reseñados ni refuta

eficazmente la motivación de este Cuerpo para rechazar su queja.

5. Conclusión

Dada las deficiencias formales expuestas, cabe aplicar el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo en representación de J.C.G.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

06.03.2024 09:30:40

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

06.03.2024 09:16:08

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

06.03.2024 09:12:36

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

06.03.2024 11:35:13

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

06.03.2024 09:54:43